

SX-JDC-155/2026

Parte actora: Napoleón Asunción Pablo Lita y otras personas indígenas

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Ubicación e instalación de casillas en elección por SNI

ASPECTOS GENERALES

Contexto

San Miguel Tlacotepec, Oaxaca es un municipio indígena mixteco que se rige por su SNI para elegir autoridades municipales. La elección de sus concejalías es organizada por un Consejo Municipal Electoral y por jornada electoral en la que se instalan 6 mesas receptoras de votación: 3 en la Cabecera y las otras 3 distribuidas entre las agencias, en las que se utilizan las listas nominales del INE.

Para la elección de 2025 y, al advertir que la lista nominal de la sección 1411 incluía electores de la Cabecera y de la agencia de Guadalupe Nucate, el Consejo Municipal acordó instalar la mesa de esa agencia junto con las otras de la Cabecera. Celebrada la jornada electoral y hecho el cómputo, resultó ganadora la planillas roja.

El IEEPCO declaró la validez jurídica de la elección municipal, al estimar que fue acorde con el SNI y al no advertir irregularidad alguna que pudiese afectarla.

La parte actora impugnó esa declaración, entre otras cuestiones, al estimar que fue indebida ubicación de las casillas de la sección 1411 (Cabecera y Guadalupe Nucate).

Sentencia reclamada

El TEEO confirmó la validez de la elección al considerar que, entre otras cuestiones, en momento alguno, se autorizó la instalación de las casillas de la sección 1411 (Cabecera Municipal) en la *Casa del Pueblo*, aunado a que en ese sitio estaba la sede del Consejo Municipal, en tanto que la reubicación de las casillas de Guadalupe Nucate a la Cabecera fue por acuerdo del Consejo Municipal para atender la situación de que en un mismo listado nominal aparecían personas de la Cabecera y de la agencia, por lo que su cambio de lugar estuvo justificado.

Planteamiento

La parte actora alega que el TEEO no juzgó con perspectiva intercultural ni de forma contextual, ya que, desde su punto de vista, la *Casa del Pueblo* es el lugar tradicional donde se instalan las casillas de la sección 1411 y al inadvertir que no se dio la debida difusión a la reubicación de la casilla de Guadalupe Nucate, aunado a que ello permitió que sólo las planillas de candidaturas con recursos pudieran trasladar a sus simpatizantes para emitir su voto en la Cabecera.

Problema jurídico

Se debe verificar si, al confirmar la validez de la elección municipal, el TEEO juzgó el asunto desde una perspectiva intercultural mediante el análisis contextual e integral de los hechos y de las circunstancias que rodearon a esos comicios y, particularmente, las determinaciones de dónde se instalarían las casillas de la sección 1411.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman por ineficaces** las inconformidades de la parte actora, dado que, desde la interculturalidad, son inexistentes los elementos que permitan sustentar que la instalación de las casillas de la sección 1411 (Cabecera Municipal) en el Palacio Municipal y la reubicación de la casilla de Guadalupe Nucate a la Cabecera fueron irregularidades graves que hubieran puesto en duda la validez de la elección municipal ni la voluntad comunitaria en la medida que fueron tomadas por acuerdo del Consejo Municipal y en atención al contexto del Municipio y en el que se desarrolló la elección municipal cuestionada.

Asimismo, porque las irregularidades planteadas no serían determinantes para modificar el resultado de la elección o para declarar su nulidad, dado que, en el mejor de los casos para la parte actora, en comparación con la votación recibida en la sección 1411 en la elección de 2022, se habrían dejado de emitir 30 votos, cantidad mucho menor a las diferencias de 232 sufragios entre el 1º y 2º lugar de la elección y de los 357 de diferencia entre el 1º y el 3º lugar.

Conforme con el principio de mínima intervención, la decisión de confirmar la sentencia reclamada y la validez de la elección es la que garantiza de la mejor manera posible los derechos de la comunidad indígena del municipio, así como el respeto a su SNI.

Decisión: Confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-155/2026

PARTE ACTORA: NAPOLEÓN ASUNCIÓN
PABLO LITA Y OTRAS PERSONAS INDÍGENAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

PARTE TERCERA INTERESADA: HERIBERTO
ORTIZ PELÁEZ Y OTRAS PERSONAS
INDÍGENAS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO
MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 12 de mayo de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la diversa mediante la cual, el TEEO confirmó la declaración de validez de la elección del cabildo de San Miguel Tlacotepec y en la que la planilla roja obtuvo la votación mayoría.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JDC.....	3
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
IV. PARTE TERCERA INTERESADA	3
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	4
VI. ESTUDIO	5
a. Contexto	5
b. Sentencia reclamada	8
c. Planteamiento	8
d. Delimitación de la controversia.....	9
e. Análisis de caso.....	10
VII. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

AGC	Asamblea general comunitaria
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Dictamen	Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo de San Miguel Tlacotepec
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
JNI	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana
Municipio	Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca
Parte actora	Napoleón Asunción Pablo Ita, Filiberto Luis Gallardo Rodríguez, Rogelia Martina Mora León, Juan de Dios León Duran, Anita Camacho Hernández, Félix Ramiro García Ocampo, Salvador Froylán Medina Reyes, Reina Trinidad Reyes Moreno y Lidia Luz Sierra Zurita (personas indígenas mixtecas de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, e integrantes de la planilla verde y una persona de la agencia de Guadalupe Nucate)
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/37/2026, mediante la cual, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2025, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la validez jurídica de la elección municipal de San Miguel Tlacotepec
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNI	Sistema normativo indígena
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada	Heriberto Ortiz Pelaez, Álvaro Victor Martínez Ortiz, Sofía Salas Cantú, Constantino Filemon López Ortiz, Olivia Lorena León Rojas y Elvia Cariño Aparicio (personas indígenas mixtecas e integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca)



I. ANTECEDENTES

a. Elección municipal

- 1. Método electivo (25/junio/2025).** El Consejo General del IEEPCO lo aprobó el dictamen que lo identificaba.
- 2. Consejo municipal (20/noviembre/2025).** Se instaló (6 propietarias y 6 suplentes) designadas por cada una de las localidades del Municipio.
- 3. Convocatoria (20/noviembre/2025).** El Consejo Municipal la emitió.
- 4. Registro (29/noviembre/2025).** El Consejo Municipal llevó a cabo el registro de las planillas de candidaturas **verde y roja**. Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO,² aprobó el registro de la planilla **dorada**.
- 5. Jornada electoral (14/diciembre/2025).** Se celebró la elección municipal y, concluida la recepción de la votación, cada mesa receptora remitió al Consejo Municipal su respectiva acta de escrutinio y cómputo. El Consejo Electoral realizó el cómputo de la elección, resultando ganadora la planilla **roja**.
- 6. Validez de la elección (31/diciembre/2025).** El Consejo General del IEPPCO emitió el acuerdo por el cual, la declaró válida.

b. JNI

- 7. Promoción (7/enero/2026).** La parte actora impugnó el acuerdo de validez.
- 8. Sentencia reclamada (10/abril/2026).** El TEEO la emitió en el expediente JNI/37/2026.

II. TRÁMITE DEL JDC

- 9. Demanda (20/abril/2026).** La parte actora la presentó ante el TEEO.
- 10. Comparecencia (24/abril/2026).** La tercera interesada compareció al JDC por escrito ante el TEEO.
- 11. Turno (28/abril/2026).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

² Sentencia emitida en el expediente JDCI/215/2025.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto³:

- Por **materia**, al impugnarse la sentencia por la cual, se confirmó la declaración de validez de una elección municipal que se rige por su propio SNI; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

Se **reconoce la calidad de parte tercera interesada**, a quienes comparecen.⁴

- 1. Forma.** En el escrito de comparecencia constan sus nombres y firmas; la razón del interés jurídico en el que fundan sus pretensiones y contrario al de la parte actora.
- 2. Oportunidad.** El plazo legal de 72 horas venció a las 14:00 horas del 24 de abril de 2026,⁵ en tanto que el escrito se presentó a las 9:45 horas de ese mismo día.
- 3. Legitimación e interés.** Se cumplen, en virtud de que, quienes comparecen, lo hace en su calidad de pertenecientes a la comunidad indígena del Municipio e integrantes de la planilla **roja** que resultó electa. Su pretensión es que se confirme la sentencia reclamada y, por ende, subsista la declaración de validez de la elección municipal; interés contrario al de la parte actora, quienes pretenden se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de esos comicios.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que constan: los nombres y firmas de la parte actora; así como la autoridad responsable, el acto reclamado,

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3.2, inciso c), 4.1, 79, 80.1, inciso f), y 83.1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme con la razón suscrita por el jefe de la Oficina de Actuaría y certificación del plazo del Secretario General, ambos, del TEEO (foja 30, anverso y reverso del expediente).

⁶ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12.1, 13.1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.



los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

2. **Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 10 de abril de 2026 y fue notificada el siguiente 14,⁷ por lo que, si la demanda se presentó el 20 de abril, es evidente su oportunidad.⁸
3. **Legitimación.** Se cumplen, dado que el JDC lo promovió la parte actora en sus calidades de personas indígenas mixtecas del Municipio, así como integrantes de la planilla verde y una de ellas, como habitante de la agencia de Guadalupe Nucate, así como parte actora en el JNI.
4. **Personería.** Se reconoce la calidad de representante común de Napoleón Asunción Pablo Lita, dado que es criterio de este TEPJF que es válida la representación de la ciudadanía perteneciente a las comunidades o pueblos indígenas.⁹
5. **Interés.** La parte actora cuenta con interés, al ser quienes promovieron el JNI en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aducen, les causa perjuicio a sus derechos individuales y colectivos como integrantes de la comunidad indígena del Municipio.
6. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.
7. **Reparabilidad.** En atención al criterio de este TEPJF,¹⁰ en el caso, la instalación de las concejalías que resultaron electas (1/enero/2026) **no genera la**

⁷ Razón y cédula de notificación personal suscritas por la actuario adscrita al TEEO (fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio 1).

⁸ No se consideran el 18 y 19 de abril por ser sábado y domingo, en términos de la jurisprudencia 8/2019, COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17).

⁹ Jurisprudencia 28/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2011. IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

irreparabilidad de las violaciones alegadas, considerando que la declaración de validez se emitió el 31 de diciembre de 2025 (1 día antes de la instalación).

VI. ESTUDIO

a. Contexto

San Miguel Tlacotepec, Oaxaca es un municipio indígena mixteco que se rige por un SNI para elegir a sus autoridades municipales. En particular, su método de elección ha evolucionado hacia un modelo *híbrido*: si bien se realiza bajo la autoridad de la AGC, lo hace a través del Consejo Municipal e incorpora elementos formales de la democracia representativa (mesas receptoras de votos, urnas, boletas y listas nominales) de manera análoga a las elecciones por partidos políticos, pero sin la participación de esos partidos.

La elección municipal es preparada, organizada y vigilada por el Consejo Municipal el cual se conforma por representantes de la cabecera municipal y de las agencias, así como de las planillas de candidaturas registradas.

Para la elección de 2025, conforme con los acuerdos previamente tomados, el Consejo municipal emitió la convocatoria a la elección municipal,¹¹ conforme con la cual, se instalarían 6 mesas receptoras de votación (casillas y urnas), en los lugares de costumbre y distribuidas de la siguiente manera:

CANTIDAD	LOCALIDAD	SECCIÓN	TIPO
2	Cabecera municipal	1411	Básica y contigua
1	Cabecera municipal	1412	Básica
1	San Martín Sabinillo	1413	Básica
1	Santiago Nuxaño	1414	Básica
1	Guadalupe Nucate	1411	----

Durante la sesión para la revisión, sellado y empaquetado de las boletas electorales para la jornada electoral, el Consejo Municipal *procedió a la apertura de las listas nominales y advirtió que en la correspondiente a la sección 1411, se encontraba ciudadanía tanto de la Cabecera municipal como de la agencia de Guadalupe Nucate, por lo que puso a votación y se acordó instalar la casilla de esa agencia junto con las otras de la cabecera.*

De esta manera, la ubicación de las mesas y la cantidad de boletas que recibirían

¹¹ Foja 145 del cuaderno accesorio 2.



serían:

No	LOCALIDAD	SECCIÓN	TIPO	BOLETAS
1	Cabecera municipal (Palacio Municipal)	1411	Básica	325
2			Contigua	350
3		1412	Básica	275
4			Contigua	275
5	San Martín Sabinillo	1413	Básica	250
6	Santiago Nuxaño	1414	Básica	350

Celebrada la jornada electoral y, una vez que las mesas receptoras remitieron la debida documentación y realizado el respectivo cómputo por el Consejo Municipal, los resultados de la elección fueron:

VOTACIONES								
No	LOCALIDAD	SECCIÓN	TIPO	PLANILLAS			VOTOS NULOS	TOTAL MESA
				VERDE	ROJA	DORADA		
1	Cabecera municipal	1411	Básica	21	101	69	4	195
2			Contigua	42	84	76	7	209
3		1412	Básica	34	72	66	7	179
4			Contigua	39	86	47	6	178
5	San Martín Sabinillo	1413	Básica	11	109	1	0	121
6	Santiago Nuxaño	1414	Básica	30	82	43	7	162
VOTACIÓN TOTAL				177	534	302	31	1,044

El Consejo General del IEEPCO declaró la validez jurídica de la elección municipal, al estimar que se efectuó acorde con el SNI del Municipio y el principio de paridad de género, aunado a que, quienes resultaron electos, reunían los correspondientes requisitos de elegibilidad.

En cuanto a la inconformidad presentada por la parte actora, entre otras personas, el IEEPCO razonó que lo relativo a la instalación de la casilla de Guadalupe Nocate en la Cabecera fue motivo objeto de estudio en la sesión de 13 de noviembre, de manera que las representaciones de la planilla verde tuvieron la potestad para inconformarse en esa sesión y tomar la decisiones pertinentes, por lo que, al haberse acordado por el Consejo Municipal habría adquirido aceptación expresa por la totalidad de sus integrantes.

La parte actora y otras personas impugnaron ante el TEEO la declaración de validez de la elección, para lo cual, alegaron:

- Vulneración al derecho de las mujeres al no permitirse la flexibilidad de los requisitos de elegibilidad y no exigir el cumplimiento de la constancia de antecedentes no penales.
- Violación al principio de libre determinación y autonomía al no haberse instalado las casillas para la jornada de elección en los lugares señalado en la convocatoria, lo que no generó certeza en la votación y el resultado.
- Falta de valoración de las pruebas, así como no haberse atendido el acuerdo realizado mediante asamblea de fecha 19 de octubre de 2025, lo que vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación, motivación, legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- Violación y alteración a la convocatoria emitida.

b. Sentencia reclamada

El TEEO confirmó la validez de la elección al estimar que no se acreditaron irregularidades sustanciales relacionadas con la elegibilidad de las personas electas, la instalación de las mesas receptoras, ni la valoración del caudal probatorio, pues los planteamientos de la parte actora son genéricos, imprecisos y carecen de sustento suficiente para desvirtuar la validez del proceso electivo.

En cuanto al supuesto cambio de ubicación para la instalación de 2 mesas receptoras, el TEEO consideró que no asistía la razón a la parte actora, dado que:

- Respecto de que una casilla de la Cabecera se debió instalar en la *Casa del Pueblo*, si bien, conforme con la convocatoria, se debían instalarse 6 mesas receptoras, en momento alguno se acordó en la sesión de Consejo Municipal de 13 de diciembre, ubicar una de ellas en ese lugar, más aún, cuando era del conocimiento de la parte actora que allí estaba la sede del Consejo Municipal.
- Por cuanto al cambio de ubicación de la casilla de Guadalupe Nucate a la Cabecera municipal, de las constancias de autos se tuvo que el Consejo Municipal sometió a votación de sus integrantes esa reubicación, la cual, fue aprobada.
 - La reubicación de la mesa receptora obedeció a una necesidad que derivó de la apertura de las listas nominales, al advertirse en esa casilla, nombres de personas que pertenecían a la Cabecera.
 - Contrario a lo alegado, la casilla no se instaló en lugar distinto sin causa justificada, dado que se demostró que el cambio de lugar obedeció a lo ya razonado respecto de la lista nominal, aunado a que esa determinación no se tomó de manera unilateral.
- Por cuanto a que la votación se recibió por personas no autorizadas, la parte actora no especificó en cuál de las 6 mesas receptoras se pudo actualizar esa irregularidad.



C. Planteamiento

El actor **pretende** la revocación de la sentencia reclamada y del acuerdo del IEEPCO que declaró la validez de la elección municipal, aduciendo que el TEEO dejó de juzgar con perspectiva intercultural, al no realizar un análisis contextual e integral de las probanzas que constaban en el expediente conforme con el SNI del Municipio.

Plantea los motivos de agravio siguientes:

- El TEEO se limitó a realizar un análisis formal sin considerar que, conforme con la convocatoria, la instalación de las mesas receptoras debía realizarse en los lugares de costumbre de las localidades del Municipio.
 - Uno de esos lugares de costumbre durante las 3 últimas elecciones, para las casillas de la sección 1411 de la Cabecera Municipal era la *Casa del Pueblo*.
- Tampoco se tuvo en cuenta que la sesión en la que se autorizó la reubicación de la casilla de Guadalupe Nucate concluyó a las 0:49 horas del 14 de diciembre, faltando sólo unas horas para la jornada electoral, sin que se dejara aviso alguno o se difundiera tal cambio.
 - Esa determinación unilateral del Consejo Municipal conllevó a que sólo las planillas con posibilidades económicas para poder *acarrear o trasladar* a sus seguidores pudieran viajar en vehículos a la Cabecera, dada la distancia de 3.8 kilómetros y 40 minutos por un *camino sinuoso de terracería sin transporte público*.

La tercera interesada opone los siguientes argumentos:

- La parte actora se limitó a reiterar los motivos de agravio formulados ante el TEEO y a exponer cuestiones que no fueron controvertidas en esa instancia, además de que no confronta ni justifica porqué se debe revocar la sentencia reclamada.
- Contrario a lo alegado en la demanda, el TEEO sí juzgó con perspectiva intercultural y conforme con los principios de mínima intervención, maximización de la autonomía y congruencia, conforme con el contexto de la comunidad indígena.
- La parte actora parte de la premisa equivocada de que la casilla debió instalarse en la *Casa del Pueblo*, dado que conocía que ahí estaba ubicada la sede del Consejo Municipal.
- El Consejo Municipal autorizó que la casilla de Guadalupe Nucate se reubicara en la Cabecera Municipal, debido a que en la lista nominal aparecían personas tanto de la agencia como de la Cabecera, con lo cual, se justificó el cambio.
 - En la sesión del Consejo Municipal estuvo presente la representación de la planilla **verde** sin que hiciera alguna manifestación o inconformidad al respecto.
 - También estuvo presente la representación (consejero) de Guadalupe Nucate, quien integraba el Consejo Municipal.

- Las propias representaciones de las agencias y de las cabeceras que integraban al Consejo Municipal se encargaron de dar a conocer la reubicación de la mesa receptora, junto con las propias planillas de candidaturas.

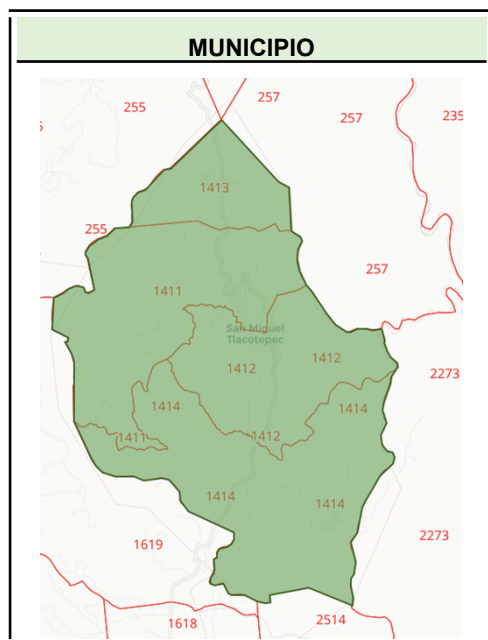
d. Delimitación de la controversia

En este JDC, la parte actora sólo controvierte aquellas consideraciones relacionadas con el cambio de ubicación de las casillas de la sección 1411, sin que enderece motivo de agravio alguno en contra de las desestimaciones al resto de las irregularidades planteadas, por lo que las mismas han quedado firmes.

De esta manera, en este JDC se debe analizar, primero, si se acredita el aludido cambio de ubicación de las mesas receptoras y, posteriormente, si es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal.¹²

e. Análisis de caso

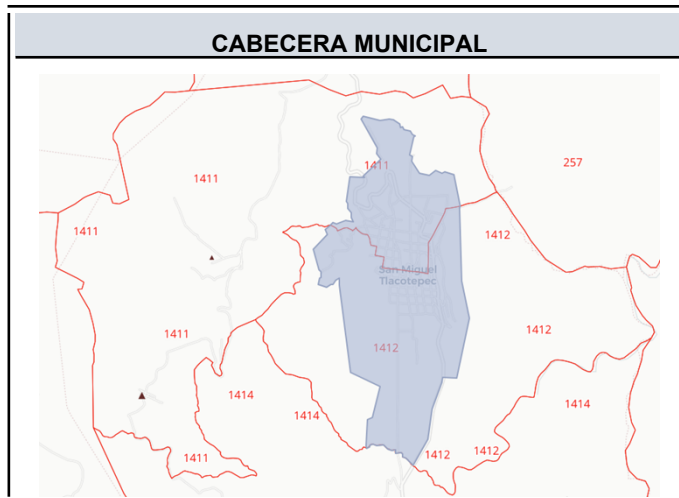
De las constancias del expediente,¹³ se advierte que las casillas se instalan en la localidades que corresponden a las secciones electorales en las que se divide el Municipio,¹⁴ con la precisión de que la Cabecera Municipal abarca 2 secciones electorales.



¹² Dada la vinculación entre ellos, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

¹³ Cuadernos accesorios 2, 3, 4 y 5 que documentan las elecciones municipales desde 2016 hasta la cuestionad de 2025.

¹⁴ <https://cartografia.ine.mx/sige8/mapas/mapas-digitales>



En ese contexto, los motivos de agravio formulados por la parte actora **deben desestimarse por ineficaces**, en la medida que las supuestas irregularidades alegadas en relación con la ubicación de las mesas receptoras de la sección 1411 no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal.

El haberse instalado en el Palacio Municipal y reubicado la correspondiente de Guadalupe Nocate a la Cabecera, en el contexto del Municipio y en el que se desarrolló el proceso electivo, desde una perspectiva intercultural, de forma alguna afectaron al SNI ni la validez de la elección misma ni a sus resultados, al ser decisiones tomadas por acuerdo del Consejo Municipal para dar respuesta a las eventualidades que requerían ser atendidas para garantizar que la comunidad del Municipio pudiera emitir su voto de manera libre y auténtica, conforme con su SNI.

El hecho de que el Consejo Municipal acordara instalar las mesas receptoras de la sección 1411 en el Palacio Municipal de forma alguna implicó una transgresión al SNI, en la medida que la regla es que se instalen 6 mesas receptoras, 3 en la Cabecera y las otras 3 en las respectivas agencias, con independencia del lugar o domicilio específico en el que se ubiquen dentro de esas localidades, siempre que sea un lugar conocido dentro de la localidad y que permita esa ubicación, así como la emisión y recepción de la votación.

De las constancias, se observa que, en las convocatorias a las elecciones municipales de 2016, 2019 y 2022, se estableció (conforme con el respectivo método electivo identificado en ese momento) que la instalación de las 6 mesas y distribuidas en los términos ya señalados. Asimismo, que **el Consejo Municipal aprobó que las casillas de la sección 1411 se instalaran en la Casa del Pueblo y las de la sección 1412 en el Palacio Municipal.**

De acuerdo con la convocatoria a la elección cuestionada (2025), *la elección de las concejalías se llevaría a cabo con la instalación de mesas receptoras de votos (casillas y urnas) ubicadas en los lugares de costumbre de las localidades que pertenecen al Municipio, como a continuación se detalla:*

Mesas receptoras de votos		
No	Localidad	Tipo
1	Cabecera municipal (3 mesas)	Básica y contigua
2	Agencia Municipal San Martín Sabinillo	Básica
3	Agencia de Policía Santiago Nuxaño	Básica
4	Agencia de Policía Guadalupe Nucate	Básica

Finalmente, y derivado de que en la lista nominal de la sección 1411 se encontraron personas de la Cabecera Municipal y de Guadalupe Nucate, el Consejo Municipal autorizó la instalación de la casilla cuestionada en la Cabecera.¹⁵

En ese contexto, la decisión del Consejo Municipal de ubicar las casillas de la sección 1411 en el Palacio Municipal no vulneró de forma alguna el método electivo del SNI, en la medida que la práctica es la de instalar 3 mesas receptoras en la Cabecera Municipal, sin que, necesariamente, esas casillas deban de ubicarse en un domicilio específico como lo sería la llamada *Casa del Pueblo*.

Conforme con el propio método electivo, mientras la norma comunitaria es que 3 mesas receptoras deban instalarse en la Cabecera Municipal, la decisión del lugar o domicilio específico en dónde deban de ubicarse las mesas corresponde al Consejo Municipal, precisamente, porque la elección de las concejalías *realiza conforme con los acuerdos tomados en las sesiones del referido Consejo Municipal*.

Si bien en las anteriores elecciones las mesas correspondientes a la sección 1411 se instalaron en la llamada *Casa del Pueblo* y la de la sección 1412 en el Palacio Municipal, el hecho de que, para esta elección, se instalaran todas ellas en el Palacio Municipal no contraría el SNI ni pone en duda la certeza de los resultados de la elección, en la medida que ello se debió al hecho de que la mesa de Guadalupe Nucate se reubicó en la Cabecera Municipal, así como que en esa *Casa del Pueblo* se encontraba la sede del Consejo Municipal, de forma que, esa decisión fue en atención a una cuestión de logística para permitir y garantizar las condiciones para la recepción de la votación, así como las tareas de escrutinio y cómputo.

¹⁵ Sesión de 13 de diciembre de 2025.



Asimismo, no es que las mesas de la sección 1411 se hubieran instalado en un lugar que no fuese conocido por la población o que le resultara de difícil acceso, dado que se instalaron en el mismo lugar donde, de forma periódica, se instala la casilla de la sección 1412, también perteneciente a la Cabecera Municipal, esto es, en el Palacio Municipal.

También se toma en cuenta que, conforme con el acta de la sesión de 13 de diciembre,¹⁶ estuvieron presentes las 2 representaciones de la planilla verde, de manera que esa planilla estaba enterada y consiente del domicilio de su ubicación.

En ese contexto, **contrario a lo alegado por la parte actora**, el hecho de que se hubieran instalado las mesas receptoras de la sección 1411 en el Palacio Municipal y no en la *Casa del Pueblo*, por sí mismo, no constituye irregularidad alguna que pusiera en riesgo la certeza de la votación recibida ni de los resultados de la elección, más aún, cuando la parte actora no alega, ni demuestra, ni se advierte de las constancias, alguna otra irregularidad derivada de ese cambio de domicilio, en la medida que se limita a señalar que el lugar de costumbre para la instalación de esas mesas sería la *Casa del Pueblo*.

Aunado a lo anterior, en todo caso, el cambio de ubicación de las casillas de la sección 1411 al Palacio Municipal tampoco tendría un impacto determinante para el resultado de la elección, como pretende la parte actora, como se verá más adelante.

Por cuanto hace a la reubicación de la mesa de Guadalupe Nucate a la Cabecera Municipal, el agravio sería igualmente **ineficaz**, pues la pretendida irregularidad no sería trascendente para modificar el resultado, aún en el hipotético caso de que, efectivamente, **personas de esa localidad dejaron de votar a favor de la planilla de la parte actora**, partiendo del supuesto que plantea que, a diferencia de la suya, las planillas con recursos económicos pudieron trasladar a sus votantes desde la agencia a la cabecera.

Ello, porque con la reubicación, **no se advierte que se hubiera afectado la certeza de los resultados de la votación recibida en la sección 1411 ni de la elección municipal**, para lo cual se consideran las votaciones recibidas en esa sección en las elecciones previas:

Mesa receptora	Elección			
	2016	2019	2022	2025

¹⁶ Foja 652 del cuaderno accesorio 2.

Mesa receptora	Elección			
	2016	2019	2022	2025
1411 Básica	142	159	189	195
1411 Contigua	152	174	181	209
Guadalupe Nocate	---	63	64	---
Totales	294	396	434	404

Como puede apreciarse en las 2 ocasiones en que se instaló la mesa en Guadalupe Nocate, se recibieron, respectivamente, 63 y 64 votos en esa localidad. Asimismo, se observa que la votación recibida en la sección 1411 (sumando las 3 casillas) en 2025 fue 30 sufragios menor que en 2022 y 8 votos mayor que en 2019.

Los resultados de la elección municipal de 2025 fueron:

VOTACIONES								
No	LOCALIDAD	SECCIÓN	TIPO	PLANILLAS			VOTOS NULOS	TOTAL MESA
				VERDE	ROJA	DORADA		
1	Cabecera municipal	1411	Básica	21	101	69	4	195
2			Contigua	42	84	76	7	209
3		1412	Básica	34	72	66	7	179
4			Contigua	39	86	47	6	178
5	San Martín Sabinillo	1413	Básica	11	109	1	0	121
6	Santiago Nuxaño	1414	Básica	30	82	43	7	162
VOTACIÓN TOTAL				177	534	302	31	1,044

Las diferencias de las votaciones recibidas por cada una de las planillas contendientes fueron:

VOTACIONES	DIFERENCIAS
1º y 2º lugar	232
1º y 3º lugar	357
2º y 3º lugar	125

De esta manera, aun sin considerar **que las votaciones más altas de la elección municipal se recibieron en la sección 1411 (195 y 209)** y suponiendo, en el mejor de los casos para la parte actora (pues no hay elementos para poder corroborarlo de manera objetiva), que, derivado de la reubicación de la casilla de Guadalupe Nocate a la Cabecera, dejaron de votar 30 personas de esa agencia, ello **no sería determinante para el resultado de la elección**, precisamente, derivado de que esos 30 votos son mucho menores a las referidas diferencias de votación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2026

particularmente, entre la planilla **roja** (1er lugar) y la planilla **verde** (3er lugar y parte actora) de 357 votos.

Incluso, sobre la base de que la población de Guadalupe Nocate es de 168 habitantes,¹⁷ **aun considerando que dejaron de votar las 64 personas que lo hicieron en la elección de 2022, tampoco sería determinante para el resultado de la elección, justamente, dadas las diferencias de votaciones entre las distintas planillas.**

Bajo esos mismos parámetros, **el cambio de ubicación de las mesas receptoras de la sección 1411 de la Casa del Pueblo al Palacio Municipal, tampoco tendría un impacto determinante para el resultado de la elección.**

Las votaciones recibidas en las elecciones municipales anteriores en esa sección (sin considerar la mesa de Guadalupe Naute) son:

Mesa receptora	Elección			
	2016	2019	2022	2025
1411 Básica	142	159	189	195
1411 Contigua	152	174	181	209
Totales	294	333	370	404

Como puede apreciarse, a pesar del cambio de ubicación al Palacio Municipal en esta elección de 2025 se recibieron una mayor cantidad de votos, lo cual, en principio, implicaría que no existió afectación alguna.

Si a esa votación de 2025, le restamos los posibles 30 votos que pudieron emitir las personas de Guadalupe Naute, **la votación recibida en la sección sería de 374** (404-30), esto es que la votación seguiría siendo mayor a la recibida en 2022 (370).

Ahora, si se le restaran los 64 votos que se emitieron en la mesa de Guadalupe Naute en 2022, la votación de la sección 1411 en 2025, entonces, quedaría en 340 (404-64), lo que implicaría, una disminución de 30 votos (370-340) en relación con los comicios municipales de ese 2022; **cantidad menor a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección (232), así como entre el primero y el tercero (357)**, por lo que el cambio de domicilio no sería determinante para el resultado de la elección, como lo pretende la parte actora.

¹⁷ Conforme con el censo de población de 2020 (<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>).

En ese contexto, se **desestima** el planteamiento de la parte actora relativo a que no se le dio la debida difusión a la reubicación de la mesa receptora de Guadalupe Nucate debido a que la sesión en la que se autorizó concluyó a las 3:48 horas del 14 de diciembre, faltando sólo unas cuantas horas para el inicio de la jornada electoral.

Lo **ineficaz** del argumento radica en que, como se ha señalado y en todo caso, la posible irregularidad no habría sido grave ni determinante para el resultado de la elección, dado que, en el mejor de los supuestos para la parte actora, sólo se habrían dejado de recibir en la sección 1411, 30 votos en relación con la elección de 2022 (aunado a que, en esta elección de 2025, se recibieron más sufragios en esa sección que en la elección de 2019). Votación que de ninguna manera modificaría los 3 primeros lugares de la elección.

Asimismo, porque al haber estado presentes en esa sesión de 13 de diciembre que concluyó al día siguiente, la totalidad de las vocalías que integraban el Consejo Municipal que, a su vez, eran las representaciones de las diversas localidades del Municipio, entre ellas, las de Guadalupe Nucate,¹⁸ así como las de las 3 planillas contendientes, se entiende que tales vocalías fueron las encargadas de difundir entre la población de sus localidades la ubicación de cada una de las mesas que se instalarían para la jornada electoral (ese 14 de diciembre) para que fuera a emitir su voto, incluida, se insiste, la de Guadalupe Nucate.

También se **desestima por ineficaz** la inconformidad de la parte actora respecto a que la reubicación de la mesa de Guadalupe Nucate provocó que sólo las planillas con recursos económicos pudieron *acarrear o trasladar en vehículos a sus simpatizantes* a la Cabecera Municipal para poder emitir su voto.

Tal **ineficacia** se da, porque tal planteamiento se trata de una alegación subjetiva que carece de soporte argumentativo y probatorio alguno, dado que la parte actora no aporta, más allá de la distancia entre la Cabecera y la agencia, el tiempo de traslado y las condiciones del camino, los elementos para probar de manera objetiva que las planillas **roja** y/o **dorada** dispusieron de recursos o vehículos para el traslado de personas.

Además, porque, como se ha venido reiterando, aun considerando que los 30 votos

¹⁸ De acuerdo con el acta de la *asamblea para el nombramientos de los consejeros 2025* de Guadalupe Nucate (foja 99 del cuaderno accesorio 2): Juan Arcangel Tapia Reyes (propietario) y Ángel de Jesús Luna Morales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-155/2026

de diferencia con la elección de 2022 o los 64 que se sufragaron en esos comicios, hubieran dejado de emitirse y que, de haberlo hecho, todos serían a favor de la planilla **dorada** (2º lugar) o la **verde** (3º lugar), tal situación sería insuficiente para generar un cambio de ganador de la elección municipal.

También es de destacar que para la comunidad de Guadalupe Nocate no le es ajeno el emitir su sufragio en la Cabecera Municipal, en la medida que, como se ha señalado hasta la elección de 2016 no se instalaba una mesa receptora en esa agencia, aunado a que, al menos para la última elección de diputaciones locales, las casillas de la sección 1411 se instalaron, también, en la Cabecera Municipal,¹⁹ al igual que en las elecciones de diputaciones federales de 2019.²⁰

Ante la **ineficacia** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada en lo que fue la materia de impugnación.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Conforme con las actas escaneas para el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024 (https://ieepco.org.mx/prep2024/diputaciones/007-putla_villa_de_guerrero/secciones/seccion1411).

²⁰ Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021 (<https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion3/oaxaca/distrito6-heroica-ciudad-de-tlaxiaco/seccion/1411>).